



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1931

Febrero

Boletín Judicial Núm. 247

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y 2º Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. José Antonio Jimenes D. y Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez., Secretario General.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Sylvain Coiscou.—
Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona. Recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sambois.—Recurso de casación interpuesto por los señores Ricardo Hatton, Frank Hatton y Eugenia Hatton de Aznarán.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bonilla.—Recurso de casación interpuesto por The Barahona Wood Products Company.—Recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Lugo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Eusebio.—Recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir C. por A.—Recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1931.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sylvain Coiscou, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veintidos de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que confirma la de esa Alcaldía de fecha cuatro de Noviembre del mismo año.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el aparte 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal y el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación, alegando que la sentencia que impugna ha violado los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil, 4 del Có-

digo Penal, 11 y 17 de la Ley de Policía y la Orden Ejecutiva No. 367, del 31 de Diciembre de 1920.

Considerando, que la violación de la Orden Ejecutiva No. 367, la deduce el recurrente de que dicha Orden Ejecutiva dispuso que, después del 31 de Diciembre de 1920 los impuestos y recargos establecidos por los Ayuntamientos serían ilegales si no fueren expresamente aprobados y consentidos por el Congreso Nacional o por el Gobierno Militar.

Considerando, que la Ordenanza del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, que establece un impuesto sobre anuncios, muestras o carteles, tiene la fecha del diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro; y por tanto fué dada después de entrar en vigor la Ley de Organización Comunal; y en consecuencia, la capacidad de los Ayuntamientos para establecer arbitrios o impuestos tiene que ser considerada en relación con esta Ley y no con la citada Orden Ejecutiva.

Considerando, que la Ley de Organización Comunal, enumera en su artículo 32 las atribuciones de los Ayuntamientos, y dice: "26.—Establecer, con aprobación del Congreso Nacional, arbitrios que se refieran a usos y consumos de la común"; y que en el caso de la Ordenanza en virtud de la cual fué condenado el señor Sylvain Coiscou, se trata de un arbitrio sobre jusos.

Considerando, que no consta en la sentencia ni en el periódico en el cual se publicó la Ordenanza, ni en ningún otro documento del expediente, que esa Ordenanza fuere aprobada por el Congreso Nacional; y en consecuencia no tiene fuerza de Ley.

Considerando, que habiéndose impuesto una pena al señor Sylvain Coiscou, en virtud de una Ordenanza Municipal que no tenía fuerza de Ley, por carecer de un requisito indispensable para que la tuviera, la sentencia impugnada carece de base legal.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casare la sentencia porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil, no se dispondrá el envío a ningún Tribunal.

Considerando, que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veintidos de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que confirma la sentencia de esa misma Alcaldía de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Sylvain Coiscou a cinco pesos oro de multa y

pago de los costos, por tener un letrado de concreto en una casa de su propiedad sin el correspondiente permiso.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—José Antonio Jimenes. D.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrate Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Julio Peláez, a cien pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de detallar licores sin poner los sellos correspondientes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha dos de Julio de mil novecientos veinticinco,

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 4 de la Ley de impuesto de Rentas Internas sobre ventas (Orden Ejecutiva No. 719, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 778).

Considerando, que el artículo 3 de la Ley de impuesto de Rentas Internas sobre ventas, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 778 dice así: Será deber de toda persona que canjee, despache, cambalachée o venda, al detalle, los efectos previstos en el artículo 1o., fijar en ellos la cantidad de sellos que en éste

pago de los costos, por tener un letrado de concreto en una casa de su propiedad sin el correspondiente permiso.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—José Antonio Jimenes. D.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Julio Peláez, a cien pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de detallar licores sin poner los sellos correspondientes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha dos de Julio de mil novecientos veinticinco,

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 4 de la Ley de impuesto de Rentas Internas sobre ventas (Orden Ejecutiva No. 719, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 778).

Considerando, que el artículo 3 de la Ley de impuesto de Rentas Internas sobre ventas, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 778 dice así: Será deber de toda persona que canjee, despache, cambalachée o venda, al detalle, los efectos previstos en el artículo 1o., fijar en ellos la cantidad de sellos que en éste

se indica. Por las infracciones a este artículo, o salvo lo que de otro modo quede expresamente establecido, a cualquier disposición de esta Ley o a los Reglamentos que sean aprobados y publicados con arreglo al artículo 2, se impondrán las siguientes penas: Por la primera falta, la multa de \$5 a \$25; por la segunda, la multa de \$50 a \$100; y por la tercera y subsiguientes, la multa de \$200 a \$1000. Por cada peso oro que de la multa se deje de satisfacer, será impuesto un día de apremio corporal; y el artículo 4, enmendado también por la Orden Ejecutiva No. 778, dispone que antes de incoarse una causa por infracción a esta Ley, la Secretaría de Hacienda directamente por su Secretario, o por órgano del Director General de Rentas Internas, podrá imponer administrativamente y cobrar, por tal infracción una multa de la cantidad determinada, a no ser que se disponga de otro modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o; que en caso de pagarse la multa así impuesta, no podrá incoarse acción alguna ante los Tribunales; pero si el infractor se negare o dejare de pagar dicha multa, se establecerá en seguida una acción ante el Tribunal correspondiente, el cual, después de hallar culpable al infractor le impondrá, en lugar de la multa administrativa, la pena máxima prevista en esta Ley para ese caso determinado.

Considerando, que según consta en la declaración del presente recurso de casación, el Procurador Fiscal lo funda en que se comprobó por datos suministrados por el Colector de Rentas Internas, testigo en la causa de Julio Peláez, y por la confesión de éste, que había sido penado en mil novecientos veinticuatro dos veces, por violación a la Ley de Rentas Internas sobre ventas; y por tanto debió condenarle "como reincidente en segundo grado y no en primer grado".

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el señor Julio Peláez fué sometido al Tribunal Correccional, por no haber pagado una multa de cincuenta pesos oro que le fué impuesta, por infracción a la Ley de Rentas Internas sobre ventas; que siendo esa multa el minimum aplicable en caso de segunda infracción, según el artículo 3 de la citada Ley; al imponerle el Juez de la causa el maximum previsto en el mismo artículo, que es la multa de cien pesos, hizo una recta aplicación del artículo 4 de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Julio Peláez, a cien pesos oro de multa y pago de los costos

por el delito de detallar licores sin poner los sellos correspondientes.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*D. de Herrera.*—*José Antonio Jimenes D.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico:—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sambois, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Enriquillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 60 y 379 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Jesús Sambois, fué condenado en defecto por el Juzgado correccional de Barahona a sufrir seis meses de prisión, veinte pesos de multa y a una indemnización en favor del señor Carlos A. Mota, por el delito de robo de maderas; que hizo oposición a dicha sentencia y ésta fué confirmada.

Considerando, que la sentencia contradictoria que confirmó la sentencia en defecto pronunciada contra el acusado Sambois, fué casada, y enviado el asunto ante el Juzgado Correccional de Azua, el cual condenó a Sambois al pago de una

por el delito de detallar licores sin poner los sellos correspondientes.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*D. de Herrera.*—*José Antonio Jimenes D.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico:—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sambois, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Enriquillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 60 y 379 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Jesús Sambois, fué condenado en defecto por el Juzgado correccional de Barahona a sufrir seis meses de prisión, veinte pesos de multa y a una indemnización en favor del señor Carlos A. Mota, por el delito de robo de maderas; que hizo oposición a dicha sentencia y ésta fué confirmada.

Considerando, que la sentencia contradictoria que confirmó la sentencia en defecto pronunciada contra el acusado Sambois, fué casada, y enviado el asunto ante el Juzgado Correccional de Azua, el cual condenó a Sambois al pago de una

multa de cincuenta pesos oro, al de una indemnización en favor del señor Carlos A. Mota, parte civil constituida, por el delito de complicidad en el delito de robo de maderas cometido en perjuicio del señor Carlos A. Mota.

Considerando, que contra la sentencia del Juzgado Correccional de Azua interpuso el acusado Sambois, recurso de apelación, sobre el cual pronunció la Corte de Apelación de Santo Domingo la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que el artículo 60 del mismo Código dice así: "Se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito, a aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucciones para cometerlas; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que lo consumaron".

Considerando, que la Corte de Apelación juzgó que el acusado Sambois era culpable de sustracción de madera en perjuicio del señor Carlos A. Mota; y en consecuencia, al confirmar la sentencia apelada en cuanto a la pena, cambió la calificación del hecho; que al proceder de ese modo la Corte no violó el principio según el cual, cuando sólo el acusado apela de la sentencia que lo condena, los jueces de apelación no pueden agravar su condición imponiéndole una pena más grave.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sambois, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete; 1o. que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, en lo que se refiere a la pena por la cual sentencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro y al pago de las costas por el delito de complicidad de robo de maderas en perjuicio del señor Carlos Alberto Mota en el lugar denominado la Malagueta, común de Enriquillo; segundo, declara errónea la calificación de complicidad que hizo el Juez *a quo* del hecho cometido por el dicho acusado Jesús Sambois en vez de autor

del hecho de robo por el cual fué perseguido; tercero, modificar la referida sentencia de fecha veintiocho de Septiembre del dicho año de mil novecientos veintisiete, en lo que se refiere a la indemnización y en consecuencia, condena al referido acusado Jesús Sambois, al pago de una indemnización a justificar por estado a favor del supradicho señor Carlos Alberto Mota, hasta concurrencia de los perjuicios sufridos por dicho señor Mota en una propiedad por el hecho delictuoso cometido por el referido acusado Jesús Sambois, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—José Antonio Jimenes D.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦ ♦ ♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ricardo Hatton, contable, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, Frank Hatton, oficinista, de este domicilio y residencia, y Eugenia Hatton de Aznarán, ocupada en los quehaceres domésticos, del domicilio de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados J. H. Ducoudray y Félix S. Ducoudray, a nombre y representación de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la incompetencia *ratione materia*, errada aplicación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras y violación del artículo 2262 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. H. Ducoudray, por sí y por el Licen-

del hecho de robo por el cual fué perseguido; tercero, modificar la referida sentencia de fecha veintiocho de Septiembre del dicho año de mil novecientos veintisiete, en lo que se refiere a la indemnización y en consecuencia, condena al referido acusado Jesús Sambois, al pago de una indemnización a justificar por estado a favor del supradicho señor Carlos Alberto Mota, hasta concurrencia de los perjuicios sufridos por dicho señor Mota en una propiedad por el hecho delictuoso cometido por el referido acusado Jesús Sambois, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Ar. mando Rodriguez.—José Antonio Jimenes D.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ricardo Hatton, contable, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, Frank Hatton, oficinista, de este domicilio y residencia, y Eugenia Hatton de Aznarán, ocupada en los quehaceres domésticos, del domicilio de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados J. H. Ducoudray y Félix S. Ducoudray, a nombre y representación de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la incompetencia *ratione materia*, errada aplicación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras y violación del artículo 2262 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. H. Ducoudray, por sí y por el Licen-

ciado Félix S. Ducoudray, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído a los Licenciados Jacinto B. Peynado y Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído al Licenciado Jesús M. Troncoso, abogado de la parte interviniente, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20. de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso de casación en los siguientes medios:

1o. La incompetencia *ratione materiae* del Tribunal de Tierras, para decidir "si un contrato concluído en fecha 12 de Noviembre de 1902, entre los señores Bartram Brothers, comerciantes establecidos en la ciudad de New York, y los sucesores de Francisco Hatton, tenía los caracteres de una *venta* o de una *dación en pago*; cuestión ésta que por entrar en el dominio del derecho común no podía ser resuelta al amparo de las reglas jurídicas consagradas en la Ley de Registro de Tierras, sino de acuerdo con los principios generales que forman el acervo de ambos Códigos; el Civil y el de Procedimiento civil";

2o. La errada aplicación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras; y violación del artículo 2262 del Código Civil, porque "El Tribunal de Tierras ha reconocido que la Compañía Azucarera Dominicana tenía derecho a oponer a los herederos Hatton la prescripción de diez años del artículo 69 de la Ley de Tierras; y esto es un error".

En cuanto al primer medio:

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que en fecha 16 de Mayo de 1921 el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a una extensión de terrenos que comprende los sitios de San José, Hatillo del Mamón, Hato Nuevo y pueblo de Guerra; que en fecha 11 de Setiembre de 1926, el Fiscal del Tribunal de Tierras, en vista de que había sido llevada a cabo la mensura catastral de la mencionada extensión de terreno, pidió al Tribunal que los derechos de propiedad sobre dicha extensión de terreno fueran determinados definitivamente y los títulos contentivos de esos derechos fueran saneados y adjudicados; que en consecuencia, y de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Registro de Tierras, el Secreta-

rió citó y emplazó a todas las personas que figuraban en cabeza del requerimiento y a todas aquellas que tuvieran algún interés, para que comparecieran por ante el Tribunal de Tierras; y que los señores Frank Hatton, Ricardo Hatton y Eugenia Hatton de Aznarán presentaron una reclamación sobre una parte de las propiedades que pertenecieron a Hatton y Macías, y que abarcaba varias parcelas.

Considerando, que el Tribunal de Tierras, según el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, tiene jurisdicción exclusiva, salvo lo previsto de otro modo en este artículo, en todos los procedimientos para el registro, de acuerdo con la misma Ley, de todos los terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos, que estén situados en la República Dominicana, y tendrá facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos, incluyendo el deslinde, mensura y partición de terrenos comuneros. Son por tanto, de la competencia del Tribunal de Tierras todas las cuestiones litijiosas relativas a tierras o mejoras que sean objeto de un procedimiento para el registro de títulos, en curso ante dicho Tribunal; El artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras excluye de la competencia de los tribunales ordinarios tales cuestiones, no en absoluto, sino únicamente cuando emanen de procedimientos para el registro de tierras; es decir, cuando surjan en el curso de dicho procedimiento, o hayan sido definitivamente resueltas por los tribunales ordinarios, al iniciarse un procedimiento de registro de tierras. Si fuera de otro modo, podría frustrarse el propósito de la Ley de Registro de Tierras de "establecer la confianza en los derechos de propiedad", cuando distintas jurisdicciones pudieran estar amparadas simultáneamente o sucesivamente de reclamaciones relativas a tierras o mejoras, en el curso de un procedimiento para el registro de títulos que comprendan esas tierras o esas mejoras; y habría el riesgo de que sobre el mismo objeto de contestación judicial, recayeren sentencias contradictorias.

En el caso que ha dado origen al presente recurso de casación los actuales intimantes presentaron por ante el Tribunal de Tierras una reclamación tendiente a que se les reconociera como propietarios de parcelas comprendidas en un procedimiento de Registro de Títulos. Esta circunstancia incluía su reclamación dentro de los límites de la competencia que dá el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras a dicho Tribunal. Habiendo fundado los señores Ricardo Hatton, Frank Hatton y Eugenia Hatton de Aznarán, su reclamación "sobre una parte de las propiedades que pertenecían a Hatton y Ma-

cías", en la nulidad del título en virtud del cual las propiedades que reclamaban habían dejado de pertenecer a su causante, el Tribunal de Tierras era competente para decidir acerca de esa nulidad, por referirse a pruebas de terrenos comprendidas en un procedimiento de registro de títulos. Si no hubiere ocurrido así, claro está que la demanda de los señores Hatton, hubiera sido de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que habiendo reconocido y juzgado el Tribunal Superior de Tierras, en el caso de la venta de las tierras reclamadas por los señores Hatton, 1o. que el poder otorgado a José Eleuterio Hatton, no había sido revocado a la fecha en la cual efectuó la venta de dichas tierras, en representación de Francisco Hatton; 2o. que dicha venta no fué simulada; y en consecuencia que dichas tierras habían dejado de pertenecer al causante de los señores Hatton, en virtud de la venta hecha por el señor José Eleuterio Hatton, en nombre y representación de Francisco Hatton; no hay para qué examinar la errada aplicación del artículo 69 de la Ley de Tierras ni la violación del artículo 2262 del Código Civil, alegadas por los recurrentes; puesto que ellos no tienen interés porque el Tribunal de Tierras no fundó su decisión en la prescripción adquirida por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., o si no superabundantemente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ricardo Hatton, Frank Hatton y Eugenia Hatton de Aznarán, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bonilla, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de "El Naranjito", jurisdicción de Cabrera, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un peso oro de multa, a la confiscación del cuchillo portado por él y al pago de los costos, por el delito de portar un cuchillo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 del Decreto No. 62 del Gobierno Provisional, 177 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en su declaración del recurso de casación, el recurrente alega entre otros medios, la incompetencia del Juzgado de Simple Policía para conocer de una infracción de porte de arma blanca.

Considerando, que el artículo 6 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional, que prohíbe el porte de armas blancas, dispone que cualquier persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el mismo Decreto, salvo en los casos que en él se exceptúan, será castigado con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses; que esas penas son correccionales y no de simple policía, y por tanto las infracciones a dicho Decreto son delitos y no contravenciones de simple policía.

Considerando, que según el artículo 177 del Código de Procedimiento Criminal, los Tribunales de Primera Instancia conocerán, bajo el título de Tribunales Correccionales, de todos los delitos cuya pena exceda de cinco días de prisión y cinco pesos de multa; y que ninguna ley ha sustraído a esa compe-

tencia las infracciones al Decreto No. 62; que en consecuencia, el Juzgado de Simple Policía de Cabrera violó las reglas de la competencia al conocer de la causa seguida al señor Juan Bonilla, por porte de arma blanca, y al pronunciar la sentencia impugnada en este recurso de casación.

Considerando, que el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice que "si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente"; y el artículo 47 de la misma ley dispone que en materia criminal, correccional o de simple policía se observarán las reglas prescritas en los artículos 23 y 24.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Juan Bonilla, a un peso oro de multa, la confiscación del cuchillo que portaba y al pago de los costos, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en sus atribuciones correccionales.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—José Antonio Jimenes D.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Barahona Wood Products Company, Compañía Industrial y Comercial, del domicilio de la ciudad de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento No. 1, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Gerónimo Dacosta Gómez.

tencia las infracciones al Decreto No. 62; que en consecuencia, el Juzgado de Simple Policía de Cabrera violó las reglas de la competencia al conocer de la causa seguida al señor Juan Bonilla, por porte de arma blanca, y al pronunciar la sentencia impugnada en este recurso de casación.

Considerando, que el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice que "si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente"; y el artículo 47 de la misma ley dispone que en materia criminal, correccional o de simple policía se observarán las reglas prescritas en los artículos 23 y 24.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Juan Bonilla, a un peso oro de multa, la confiscación del cuchillo que portaba y al pago de los costos, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en sus atribuciones correccionales.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—José Antonio Jimenes D.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Barahona Wood Products Company, Compañía Industrial y Comercial, del domicilio de la ciudad de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento No. 1, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Gerónimo Dacosta Gómez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Milciades Duluc, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1984, 1985 del Código Civil y la errada aplicación del artículo 1384 del mismo Código.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Aristides Vicioso B., por sí y en representación del Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y en representación del Licenciado Manuel de J. Pellerano, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, 1710 y 1984 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente presenta como medios de casación contra la sentencia que impugna, la violación de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil y la errada aplicación del artículo 1384 del mismo Código.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el señor Edgar W. Bridgewater era empleado de The Barahona Wood Products Company, como cajero y contable de dicha compañía; que recibió en su calidad de cajero de The Barahona Wood Products Company, quinientos pesos oro en depósito, de manos del señor Gerónimo Dacosta Gómez; que expidió un recibo de dicha suma "por concepto de efectivo dejado en depósito en la caja de esta compañía"; y que "habiéndose tratado de cobrar el señor Dacosta Gómez a The Barahona Wood Products Company, la suma correspondiente al depósito realizado en manos de E. W. Bridgewater, como cajero de The Barahona Wood Products Company, y habiéndose fugado dicho señor E. W. Bridgewater, alegaron los administradores y gerente de la Compañía, que el señor E. W. Bridgewater no tenía calidad para recibir depósitos y que si lo hizo no fué en nombre de la Compañía".

Considerando, que según el artículo 1984 del Código Civil, el mandato o procuración es un acto por el cual una persona dá a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre, y según el artículo 1710, la locación de obra es

un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer una cosa por la otra mediante un precio convenido entre ellas. Por tanto, los empleados de un establecimiento comercial o industrial, que prestan sus servicios mediante una retribución, están ligados al dueño por un contrato de locación de servicios, pero no son mandatarios suyos, en virtud de ese contrato.

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil dispone que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder; y que los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados.

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil ha sido interpretado extensivamente, en el país de origen de este Código, en el sentido de que el comitente es responsable de los daños causados por su empleado, no sólo en el ejercicio de sus funciones, sino en ocasión de un ejercicio; pero que tal interpretación no puede llegar hasta hacer responsable al comitente de cualquier daño causado por su empleado, con un hecho absolutamente extraño a las funciones propias de éste.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso, el señor E. W. Bridgewater, no era un mandatario, sino un empleado de la Barahona Wood Products Company; que estas calidades no le daban la representación de la Compañía sino a lo sumo en cuanto a las operaciones de caja a que diera motivo el negocio de aquella.

Considerando, que el hecho de que el señor Dacosta Gómez, entregare al señor Bridgewater una cantidad de dinero en depósito, era completamente extraño a las funciones que correspondían al último como cajero y contable de la Compañía; pues no consta en la sentencia ni en ningún otro documento del expediente, que fuere de uso y costumbre, con el consentimiento de los representantes de la Compañía, el que los particulares hicieren depósitos en la caja de ésta; que siendo esto así, el contrato de depósito intervenido entre los señores Dacosta Gómez y Bridgewater, no pudo comprometer la responsabilidad de la Compañía al faltar el último a su acción como depositario, de devolver la cosa recibida en depósito cuando le fué reclamada por el depositante.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento No. 1, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta, dictada en favor

del Señor Gerónimo Dacosta Gómez, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas-

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — Emilio Prud' homme. — José Antonio Jimenes D. — D. de Herrera. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Lugo, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Guaymate jurisdicción de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 y 17 de la Ley de Policía y 173 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que según el artículo 11 de la Ley de Policía, en las actas comprobatorias de contravenciones se mencionará la naturaleza y circunstancia de la contravención; y que el artículo 17 de la misma Ley prescribe que la sentencia debe contener los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contra-

del Señor Gerónimo Dacosta Gómez, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas-

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *Emilio Prud' homme.* — *José Antonio Jimenes D.* — *D. de Herrera.* — *C. Armando Rodríguez.* — *M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Lugo, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Guaymate jurisdicción de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.

Vista el acta, del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 y 17 de la Ley de Policía y 173 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que según el artículo 11 de la Ley de Policía, en las actas comprobatorias de contravenciones se mencionará la naturaleza y circunstancia de la contravención; y que el artículo 17 de la misma Ley prescribe que la sentencia debe contener los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contra-

vinción, exposición sumaria del hecho y la pena que se aplica; y además deberá citar el artículo de la Ley en que ésta se funda.

Considerando, que de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Criminal, las disposiciones del mismo Código, relativas a la instrucción, a la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad de la sentencia y la condenación de las costas, son comunes a las sentencias que pronuncien los tribunales correccionales en los juicios de apelación de los juzgados de simple policía.

Considerando, que ni en el acto del Comisario de Policía, ni en el dispositivo de la sentencia del Juzgado de Simple Policía, ni en el de la del Tribunal Correccional que la confirmó consta el hecho por el cual fué condenado el señor Aurelio Lugo, como contraventor a la Ley de Policía; puesto que en el acta del Comisario se expresa que el señor Lugo "ha contravenido la disposición de la Ley, por estar construyendo una casa en el Poblado de Guaymate, sin llenar los requisito que requiere la Ley de Policía"; y que "el referido señor ha incurrido en la falta prevista por el párrafo 18 del artículo 43 de la Ley de Policía caso ocurrido en Guaymate"; pero no el hecho con el cual contravino el acusado a esa disposición de la Ley; en el dispositivo de la sentencia del Juzgado de Simple Policía que condena a Aurelio Lugo "por el delito de estar construyendo una Casilla en el Poblado de Guaymate sin llenar los requisitos legales, a tres pesos oro de multa y pago de costos; y que "ordena la demolición del edificio en fábrica"; y en el de la sentencia del Juzgado Correccional, que rechaza el recurso de apelación intentado por el nombrado Aurelio Lugo; y que confirma la sentencia apelada en todas sus partes.

Considerando, que no habiéndose comprobado a cargo del señor Aurelio Lugo, ni por testigos, ni por un acta regular del Comisario de Policía, un hecho constitutivo de una infracción, la sentencia impugnada carece de base legal; y por tanto debe ser casada sin envío del asunto a otro Tribunal, puesto que el Tribunal al cual se enviase el asunto, no tendría nada qué juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro Tribunal la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta, que rechaza el recurso de apelación intentado por el señor Aurelio Lugo y que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha primero de Agosto del mismo año, que condena al señor Aurelio Lugo a tres pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de estar constru-

yendo una casilla en el poblado de Guaymate sin llenar los requisitos legales, y que ordena la demolición del edificio en fábrica.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*c. Armando Rodriguez.*—*José Antonio Jimenes.*—*M. de J. González M.*—*Emilio Prud'homme.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Eusebio, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de los Cacaos, sección de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Humberto Eusebio, fué juzgado culpable por los jueces de la causa de haber dado muerte voluntariamente a una niña nombrada Victoria Dishmey (a) Chichí; que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el

yendo una casilla en el poblado de Guaymate sin llenar los requisitos legales, y que ordena la demolición del edificio en fábrica.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*c. Armando Rodriguez.*—*José Antonio Jimenes.*—*M. de J. González M.*—*Emilio Prud'homme.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Eusebio, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de los Cacaos, sección de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Humberto Eusebio, fué juzgado culpable por los jueces de la causa de haber dado muerte voluntariamente a una niña nombrada Victoria Dishmey (a) Chichí; que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el

artículo 304 del mismo Código castiga el homicidio con la pena de trabajos públicos; y que el artículo 18 dispone que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Eusebio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — José Antonio Jimenes D. — M. de J. González M. — D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Febrero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆ ◆ ◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir C. por A., compañía por acciones, industrial, comercial y agrícola, del domicilio y residencia en el Batey del Ingenio Porvenir, común y Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y H. Cruz Ayala, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 5, 2228 del Código Civil, 15, 55, 84 y 87 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

artículo 304 del mismo Código castiga el homicidio con la pena de trabajos públicos; y que el artículo 18 dispone que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Eusebio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — José Antonio Jimenes D. — M. de J. González M. — D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Febrero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir C. por A., compañía por acciones, industrial, comercial y agrícola, del domicilio y residencia en el Batey del Ingenio Porvenir, común y Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y H. Cruz Ayala, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 5, 2228 del Código Civil, 15, 55, 84 y 87 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la decisión que impugna "constituye un exceso de poder del Tribunal Superior de Tierras y una flagrante violación de los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 5 y 2228 del Código Civil 15, 55, 84 y 87 de la Ley de Registro de Tierras".

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia impugnada son los siguientes:

En fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve, el señor José Tomás González E., dirigió una querrela al Tribunal Superior de Tierras, transcrita en la decisión que es objeto del presente recurso y que dice así:—"El que suscribe, ciudadano dominicano, muy respetuosamente os expone: Que en fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veintinueve (ayer) se presentaron al lugar en que vive el exponente en el sitio denominado El Regajo, jurisdicción de Ramón Santana, terreno conocido por ese alto Tribunal bajo la designa de Expediente Catastral No. 2, Sexta Parte, los señores Judson, Administrador de Campos del Ingenio Porvenir, señor Astiwoot, Inspector de la Colonia Regajo, Otilio Salado, contratista de las nuevas plantaciones de caña, que ha emprendido el dicho Ingenio Porvenir, en los terrenos aludidos, y Miguel Berroa, Guarda Campestre del Ingenio Porvenir; y allí han comenzado a destruir, las labranzas que posee el exponente en la Parcela No. 350 sobre la que dió el Tribunal inferior una sentencia adjudicatoria de las mejoras existentes en dicha Parcela No. 350, en favor del exponente, providencia que fué confirmada por el Tribunal Superior, estableciendo además un nuevo juicio sobre la misma. Que este acto despojatorio que ha intentado el Ingenio Porvenir, representado por los empleados a que hace referencia, constituye un atropello a los derechos consagrados por ese alto Tribunal en favor del exponente y que en tal virtud os ruega muy respetuosamente, dictéis una providencia que lo ampare contra los medios de violencias puestos en juego por el Ingenio Porvenir, para despojarlo de esos derechos". En vista de la querrela del señor José Tomás González E., el Tribunal de Tierras dirigió al Administrador del Ingenio Porvenir C. por A., en fecha treinta de Octubre de

mil novecientos veintinueve un telefonema que decía así: "El Tribunal de Tierras le ordena suspender trabajos en Parcela No. 350 del Distrito 2/6 sección Regajo, hasta que sea fallado nuevo juicio y conozca querrela de José Tomás González E., Acuse recibo".

En fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintinueve, el Lic. Rafael Augusto Sánchez, en nombre del Ingenio Porvenir C. por A., dirigió al Tribunal de Tierras una comunicación en la cual decía: "...y en relación con el telegrama que le dirigisteis en fecha treinta sobre ciertos trabajos que ella realiza en las Parcelas 350 del Expediente Catastral No. 2, Parte Sexta, muy respetuosamente os advierte que ha entendido que debe suspender, de los trabajos que realiza, los que afectan los cultivos y construcciones que tenga el señor José Tomás González en ese terreno y hasta la decisión que inter venga sobre la querrela de éste. Ella os suplica que os plazca hacerle saber si ha comprendido bien el sentido de vuestro telegrama ya indicado".

Considerando, que el artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 1140, dispone que "El Tribunal de Tierras podrá dictar las órdenes que fueren necesarias para evitar que se lleven a cabo, en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente una ventaja" y que fué en esta disposición en la que se fundó el Tribunal Superior de Tierras para dar la decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que esa facultad que acuerda el artículo 55 al Tribunal Superior de Tierras, de dictar órdenes "para evitar que se lleven a cabo, en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente una ventaja" no puede estar circunscrita al período comprendido entre el comienzo de las operaciones de mensura, el envío de los planos al Tribunal de Tierras. Si así fuera, podrían hacerse trabajos con los cuales se tratara de crear "indebidamente una ventaja", después del envío de los planos al Tribunal de Tierras, pero antes de que se hayan hecho las adjudicaciones; lo que evidentemente es contrario al propósito del legislador.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación, el Tribunal Superior de Tierras, pronunció su decisión con motivo de la querrela del señor José Tomás González E., la cual se refería a que empleados del Ingenio Porvenir habían comenzado a destruir las labranzas que poseía el querellante en la Parcela No. 350, sobre la

cual según el querellante, dió el Tribunal Inferior de Tierras una sentencia que le adjudicó las mejoras. El Tribunal Superior de Tierras sólo estuvo amparado del caso del querellante González; y por tanto al hacer uso de la facultad que le atribuye el artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras, su decisión debió limitarse a resolver el caso que le estaba sometido y nada más. Porque el Tribunal Superior de Tierras, no estuvo llamado a hacer uso de la citada facultad, respecto de todas las parcelas a las cuales se refiere su decisión, sino de las mejoras adjudicadas al querellante González en la parcela No. 350. Por otra parte los términos del artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 1140, al limitar el alcance de la facultad que concede al Tribunal Superior de Tierras, a dictar órdenes que fueren necesarias "para evitar que se lleven a cabo, en un terreno en el cual se efectúe una mensura catastral, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate crear indebidamente una ventaja"; imponen al Tribunal Superior de Tierras la obligación, al hacer uso de ella en cada caso ocurrente, de establecer que con los trabajos que prohíbe se lleven a cabo se trata de crear indebidamente una ventaja. Si no hubiera sido esa la intención del legislador, la prohibición de llevar a cabo tales trabajos en los terrenos que son objeto de una mensura catastral, la hubiera establecido el legislador en la ley misma, en vez de facultar al Tribunal Superior de Tierras para dar órdenes con ese fin. Por la decisión impugnada en el presente recurso de casación se ha hecho por tanto una errada aplicación del artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 1140, y no hay para qué examinar los otros medios que presenta el recurrente.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de Noviembre de mil novecientos veintinueve, en cuanto se refiere a las parcelas Nos. 348, 349, 352 al 364 y 366 y a la parte de la No. 350 no ocupada por las mejoras adjudicadas al señor Tomás José González E., y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—José Antonio Jimenes D.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Febrero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintuno de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del Ingenio San Luis, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del principio que establece la retroactividad, al día de la demanda, de las sentencias y de la cosa juzgada; violación de los artículos 6, 1134, 1350, 1351, 2213 y 2216 del Código Civil; 141, 171, 541, 551 y 464 del Código de Procedimiento Civil, así como de las reglas relativas a las cuentas corrientes.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Jacinto B. Peynado y Julio Ortega Frier, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 2213 y 2216 del Código Civil, 141, 171, 464, 541 y 551 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente presenta como medios de casación:

1o. La violación del principio que establece la retroactividad, al día de la demanda, de las sentencias y de la cosa juzgada y violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil.

2o. La violación del artículo 541 del Código de Procedimiento Civil.

3o. La violación del contrato del veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, así como del artículo 1134 del Código Civil.

4o. Violación de los artículos 2213 y 2216 del Código Civil, así como del 551 del Código de Procedimiento Civil.

5o. Violación de los artículos 141, 171 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

6o. Violación del artículo 6 del Código Civil, así como de las reglas relativas a las cuentas corrientes.

Considerando, que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo puede decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación, y los Tribunales o juzgados inferiores, y admitir o rechazar los medios en los cuales se basa el recurso; pero en ningún caso puede conocer del fondo del asunto; esto es, de los hechos reconocidos por los jueces de la causa.

Considerando, que la interpretación de las convenciones entre particulares es materia de hecho, y por tanto de la soberana apreciación de los jueces de la causa; que su interpretación no puede ser censurada por la Corte de Casación, a menos que implique una violación de la ley.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que por la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, ha sido juzgado en hecho, que la cuenta corriente entre el Bank of Nova Scotia y el Ingenio San Luis C. por A., no había sido ni amigable ni judicialmente liquidada definitivamente; y en consecuencia que era impropio para los fines de embargo el mandamiento de pago notificado por el Bank of Nova Scotia. El recurrente no justifica su alegación de que la sentencia que impugna ha violado la autoridad de la cosa juzgada, puesto que afirma que la sentencia "anula los efectos de una sentencia pronunciada el veinticuatro de Mayo, la cual establece que la cuenta corriente creada entre las partes en virtud del contrato citado anteriormente, se encuentra liquidada de acuerdo con el mismo contrato"; pero no establece, que esa sentencia hubiere adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Por otra parte, este medio no fué propuesto por ante la Corte de Apelación; y como no es de orden público, no puede ser presentado por la primera vez en casación.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que no podrá procederse a la revisión de una cuenta, no podía tener aplicación en el caso de la sentencia impugnada, puesto que por ella se ha juzgado que la cuenta corriente entre el Bank of Nova Scotia y el Ingenio

San Luis C. por A., no había sido definitivamente liquidada.

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que la estipulación en un contrato de cuenta corriente, de que ésta será cortada periódicamente no excluye la necesidad de la liquidación final; que por otra parte esta liquidación no puede quedar definitivamente realizada, mientras las partes esten en desacuerdo, a menos que se haga judicialmente; que en el caso que ha dado origen al presente recurso, es constante en la sentencia impugnada que no todos los estados presentados por el Bank of Nova Scotia al Ingenio San Luis C. por A., fueron aprobados por éste.

En cuanto al cuarto medio.

Considerando, que la sentencia que fué confirmada por la que ha sido objeto del presente recurso de casación, decidió que la cuenta corriente existente entre las partes no había sido ni amigable ni judicialmente liquidada definitivamente y en consecuencia que era improcedente para lo que respecta a fines de embargo el mandamiento de pago notificado por The Bank of Nova Scotia, y nulo e ineficaz dicho mandamiento para servir de base al embargo de los inmuebles pertenecientes a la parte demandante mientras la dicha cuenta corriente no sea liquidada mediante acuerdo de las partes o decisión de la justicia; lo cual no encierra violación de los artículos que cita el recurrente; puesto que, el 2213 dice que no se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo y por una deuda cierta y líquida; y que si la deuda fuere en especies no liquidadas serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación; el 2216, que no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se debe, y el 551 del Código de Procedimiento Civil, que no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título executorio, y por cosas líquidas y ciertas. Ahora bien, en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación, habiendo sido juzgado en hecho que la cuenta corriente no había sido ni amigable ni judicialmente liquidada, no podían tener aplicación esos artículos, porque la liquidación final de la cuenta corriente es lo que hubiera dado al saldo a favor del Bank of Nova Scotia las condiciones de deuda cierta y líquida.

En cuanto al quinto medio:

Considerando, que según enuncian en la sentencia impugnada las conclusiones del Ingenio San Luis C. por A., por ante la Corte de Apelación, sus pedimentos fueron: 1o. que se re-

chazare la apelación Interpuesta por el Bank of Nova Scotia; 2o. que se confirmare la sentencia apelada; o que si se entendía que la cuenta era cierta o líquida cuando se hizo dicho mandamiento, es decir, que no siendo ya exigible el crédito de Bank of Nova Scotia y no pudiendo éste embargar por virtud del contrato judicial intervenido, el mandamiento a que se refiere la sentencia apelada sigue siendo ineficaz para servir de base al embargo de los bienes del Ingenio San Luis C. por A., y 3o. la condenación del Bank of Nova Scotia a la multa y al pago de todas las costas; y que habiendo sido la sentencia apelada confirmada por la que es objeto del presente recurso, su dispositivo está dentro de los límites de las conclusiones del apelante.

Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil prohíbe que se establezcan demandas nuevas en grado de apelación; a menos que se trate de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal; pero no prohíbe que se empleen nuevos medios para sostener la demanda fallada en primera instancia; que en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación el apelante no pidió una cosa distinta de la que había pedido en primera instancia.

Considerando, que el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil relativo a la declinatoria por litis pendencia o conexidad, no es aplicable sino a los casos en que los tribunales apoderados de las dos causas, son del mismo grado; que por tanto, en el caso de la sentencia impugnada no era admisible la excepción de litis pendencia, aun cuando un tribunal o juzgado de Primera Instancia estuviere apoderado de una litis sobre el mismo objeto y entre las mismas causas.

En cuanto al sexto medio;

Considerando, que aun cuando, como lo afirma el recurrente la sentencia que impugna hubiere violado "las reglas relativas a las cuentas corrientes", esa violación sería un error de hecho, y no una violación de la ley; que por otra parte al juzgar la Corte, soberanamente, en hecho, que la cuenta corriente que existía entre el Bank of Nova Scotia y el Ingenio San Luis, C. por A., no había sido liquidada definitivamente, no desconoció el texto del artículo 6 del Código Civil, según el cual las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, son las que no pueden ser derogadas por convenciones particulares; puesto que en el caso fallado por la Corte no se trataba de la derogación de ninguna ley por una convención particular, sino de si la cuenta había sido liquidada o no.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por The Bank of Nova Scotia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del Ingenio San Luis, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Julio Ortega Frier y Jacinto B. Peynado por haberlas éstos avanzado en su totalidad.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Emilio Prud'homme.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y 2º Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1931.

MES DE MARZO.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián J. Sued, en nombre y representación del Sr. Juan B. Minaya.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Proc. Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Guillermo de Peña, en nombre y representación de su legítima esposa Sra. Isabel Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel Herrera.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Marcelino Santana.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Alejandro Lafontaine.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Baní, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel de Js. Peña, Segundo Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. B. Vásquez, Oficial de Sanidad del Distrito No. 2, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Clemente Santos.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Proc. Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Luis Pérez.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Luis Franco.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro T. Figueroa en representación del Sr. Alfredo Peralta.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Tomás Jaime, a nombre y representación de su hijo menor Arturo Jaime.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Zacarías Mullix.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Salcedo, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Fidelio Núñez, en nombre y representación del Sr. Telésforo Jimenes.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Milciades Duluc, en nombre y representación de los Sres. Abraham Khoury y Hermanos.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Leopoldo Fernández (a) Popollo.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Miguel Franco.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Leopoldo Moya.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. José Pacheco.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de La Victoria, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan B. Mejía, en nombre y representación de la Sra. Juana Elias Taif.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro T. Figueroa, en nombre y representación del Sr. Fulgencio Navarro.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Fellito Lluberes.—Recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario Municipal de la común de Puerto Plata, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Enrique Ducoudray, en representación del Sr. Juanico Pérez.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Simeón Hilario.—Recurso de casación interpuesto por la Sra. María del Rosario Bencosme Vda. Bencosme.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Uladislao Frias (a) Laito.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Héctor Peguero.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Antonio Tavares.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Miguel Sampol.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Merced Pérez.—Recurso de casación interpuesto por las Sras. Escedia Martínez, Australia Gómez. Rosa Rodríguez, Silvia Pérez y Oliva Reyes.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Rafael V. Pimentel.